

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|--|
| MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES | |
| DEMANDANTE: | PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. PROING S.A. |
| DEMANDADO: | ECOPETROL S.A. |
| RADICADO: | 50001-23-33-000-2018-00258-00 |

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, a través de correo electrónico del 19 de agosto de 2021¹, por la apoderada de la entidad demandada ECOPETROL S.A. (en adelante ECOPETROL), contra el auto del 3 de agosto de 2021², por medio del cual se admitió la demanda en el presente asunto y se dispuso correr traslado de la misma al demandado por treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de ECOPETROL interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria, y en su lugar, que se inadmita la demanda, con el fin de que la parte demandante efectúe el traslado anticipado de la misma, en cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Subsidiariamente solicita la reforma del auto recurrido, en el sentido de conceder los 25 días que otorga el artículo 199 del CPACA.

Señala que para la fecha en que la demanda fue radicada no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, por lo que, en ese entonces, la demanda se presentaba de forma física, y la parte demandada solo la conocía hasta el momento de la notificación, y el término de traslado de 30 días empezaba a correr después de los 25 días otorgados por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Archivo Tyba: 11AgregarMemorial (2)

² Archivo Tyba: 08AutoAdmite

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00258-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
 EAMC

Expone que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordenó que la demanda se debe presentar en mensaje de datos, con todos los anexos y simultáneamente se debe enviar copia de ella a los demandados; si no se cumple con dicho requisito es causal de inadmisión de la misma.

Explica que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual reformó la Ley 1437 de 2011, estableciendo de igual manera que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se le enviará la misma junto con los anexos al demandado, artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Reitera que la parte actora presentó la demanda cuando no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, y por esa razón, no envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, y como el presente medio de control fue objeto de apelación, cuando regresó el expediente del superior jerárquico, ya se encontraban en vigencia las mencionadas normas.

Manifiesta que, a pesar de lo anterior, no se solicitó a la parte demandante que enviara a la demandada la copia de la demanda y sus anexos, como requisito para su admisión, pero a la parte demandada si se le aplicó lo dispuesto en la Ley 2080 de 2012, lo que reduce en casi la mitad el plazo para contestar la demanda.

Argumenta que, ECOPETROL únicamente conoció de la demanda el día 12 de agosto de 2021, cuando le fue notificada a través de correo electrónico, lo que le genera un menor tiempo para preparar su defensa técnica, generando una desigualdad para las partes, en desmedro del derecho de defensa, aunado a que el trabajo virtual conlleva dificultades para la consecución de documentos.

Por otro lado, indica que en el expediente digitalizado no se pueden ver todos los documentos, pues algunos se encuentran muy oscuros, muy claros o borrosos, y que los links no se pueden ver porque no abren.

- Traslado del recurso

El Secretario de la corporación, mediante actuación registrada del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, certificó se prescindía de hacer el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de ECOPETROL, por cuanto esta acreditó el traslado a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, dentro del término de traslado de tres (3) días, establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual se entiende realizado a los dos (2) días

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00258-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

hábiles siguientes al del envío del mensaje, y que empezó a correr a partir del día siguiente, las demás partes guardaron silencio y no se pronunciaron frente al recurso.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por los artículos 61 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

2. Procedencia del recurso.

Frente a la procedencia del recurso de reposición corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 *ejusdem*, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que declaró falta de competencia.

A su vez, el artículo 243 *ibídem* no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que admite la demanda.

Entonces, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el 19 de agosto de 2021³, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto del 3 de agosto de 2021⁴, la cual se realizó el 12 de agosto de 2021⁵, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

3. Caso concreto

El presente medio de control de Controversias Contractuales fue presentado el 11 de agosto de 2018⁶, pero con proveído del 11 de octubre de 2018⁷ se resolvió el rechazo de la demanda al considerarse que había operado la caducidad.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante y, en tal virtud, el Consejo de Estado resolvió el recurso de alzada mediante providencia del 26 de mayo de 2020⁸, revocando el auto del 11 de octubre de 2018 y ordenando la devolución del expediente a este Tribunal, a fin de que se revisara el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la Ley para la admisión de la demanda.

Seguidamente, mediante auto del 3 de agosto de 2021⁹ el despacho dispuso:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 26 de mayo de 2020, mediante la cual revocó el auto proferido por este Tribunal el 11 de octubre de 2018, que rechazó de plano la demanda por caducidad.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMÍTASE el medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., presentado a través de apoderado judicial por la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. -PROING S.A.- contra ECOPETROL S.A.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en

³ Archivo Tyba: 11AgregarMemorial (2)

⁴ Archivo Tyba: 08AutoAdmite

⁵ Archivo Tyba: 10NotificacionPersonal

⁶ Archivo Tyba: 0001233300020180025800_ActaReparto_15-08-201810.26.14a.M.

⁷ Archivo Tyba: 06IncorporaExpedienteDigitalizado (pág. 2-9).

⁸ Archivo Tyba: 06IncorporaExpedienteDigitalizado (pág. 38-40).

⁹ Archivo Tyba: 08AutoAdmite

consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la demandada **ECOPETROL S.A...**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

(...)

4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.”

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 35, modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera de texto).

En este punto, cabe señalar que la anterior disposición de la Ley 2080 de 2021, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, desde el 25 de enero de 2021, y tal como quedó establecido en el artículo 86, le resultan aplicables al presente asunto, comoquiera que en dicha data aún no se había iniciado ningún trámite en

el *sub lite*.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la parte demandante debió ser requerida para que se ajustará a la nueva disposición, es decir, del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en tal sentido, sería el caso revocar el auto del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar, inadmitirla para que el demandante cumpla con la obligación de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

No obstante, considera el despacho que la pluricitada norma también busca maximizar los principios de economía y celeridad, y como la apoderada de la entidad demandada manifestó que ya conoce de la demanda desde el día 12 de agosto de 2021, cuando le fue notificada a través de correo electrónico, esto es, hace más de 2 meses, aunado a que, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., con la interposición del recurso de reposición el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido y solo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, resulta evidente que el propósito de la norma se encuentra garantizado en el presente asunto.

Así mismo, resulta pertinente señalar que desde el 16 de julio de 2021 fue incorporada la totalidad del expediente digitalizado en la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, donde se encuentra disponible para ser consultado por las partes, y además, se encuentra disponible en físico para ser consultado en la sede de la Secretaria de la corporación, como quiera que ya se encuentra habilitado el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia de Villavicencio.

En consecuencia, el auto recurrido será confirmado, al considerarse que, aunque no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el objetivo de la norma ya se encuentra garantizado, toda vez que la entidad demandada conoce la demanda desde el 12 de agosto de 2021, y los términos para contestar la demanda se encuentran interrumpidos y solo comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

De otro lado, se advierte que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que a su vez había modificado el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su inciso 5° disponía, respecto de la notificación personal del auto admisorio que *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”*

Por tal motivo, la solicitud subsidiaria de reformar el auto impugnado en el

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00258-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

sentido de conceder los 25 días que otorgaba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, resulta improcedente, pues como se vio, dicha norma se encuentra derogada desde el 25 de enero de 2021.

Finalmente, en cuanto a las inconsistencias encontradas en los archivos que contiene el expediente digitalizado, por encontrarse algunos folios ilegibles, se reitera que el expediente físico podrá ser consultado en la sede de la Secretaría de la corporación, como quiera que ya se encuentra habilitado el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 3 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que el término de traslado de la demanda que se encuentra interrumpido por la interposición del recurso de reposición, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: : Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00258-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab47f918ceb083eafe0822784a534437bfd7d6f8d3788da43350fb18033cb570

Documento generado en 26/10/2021 07:08:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00258-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC